



CASACIÓN núm.: 641/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile

Letrado de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO Sala de lo Civil

Sentencia núm. 710/2023

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Juan María Díaz Fraile

En Madrid, a 9 de mayo de 2023.

Esta Sala ha visto el recurso de casación respecto de la sentencia n.º 625/2019, de 2 de octubre, dictada en grado de apelación por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, como consecuencia de autos de juicio ordinario núm. 136/2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Bergara, sobre condiciones generales de la contratación.

Es parte recurrente D.^a xxxxxxxxxxxxx, representada por la procuradora D.^a María del Mar Rodríguez Gil y bajo la dirección letrada de D.^a Vanessa Páez Ortiz.

Es parte recurrida Caja Rural de Navarra, Sociedad Cooperativa de Crédito, representada por la procuradora D.^a Andrea de Dorremocha Guiot y bajo la dirección letrada de D. Asier Enériz Arraiza.



Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Juan María Díaz Fraile.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- *Tramitación en primera instancia.*

La representación procesal de D. xxxxxxxxx interpuso una demanda de juicio ordinario contra Caja Rural de Navarra, Sociedad Cooperativa de Crédito, que fue repartida al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 4 de Bergara, y finalizó con sentencia n.º 13/2018, de 7 de febrero, en la que, sucintamente y en lo que es relevante para este recurso, estimando íntegramente la demanda, declaró la nulidad de la cláusula suelo del préstamo hipotecario concertado entre las partes y de los acuerdos novatorios posteriores, condenando a Caja Rural de Navarra, S.C.C., a restituir a la parte demandante las cantidades indebidamente cobradas en aplicación de dicha cláusula suelo, con imposición de costas a dicha entidad.

SEGUNDO.- *Tramitación en segunda instancia.*

1.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Caja Rural de Navarra, S.C.C.

2.- La resolución de este recurso correspondió a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, que lo tramitó con el número de rollo 2406/2018, y tras seguir los correspondientes trámites dictó sentencia núm. 625/2019, de 2 de octubre (rectificada mediante auto de 19 de noviembre de 2019), en la que, estimando el recurso interpuesto por Caja Rural de Navarra, S.C.C., «se revoca dicha resolución en el sentido de declarar válido y eficaz el acuerdo de fecha 29 de septiembre de 2015 suscrito por los demandantes con la entidad demandada, con los efectos que han sido expuestos en la fundamentación jurídica de esta resolución, asimismo se declara que los gastos



notariales han de distribuirse por mitad entre ambas partes, correspondiendo a la entidad bancaria abonar por este concepto exclusivamente el 50 % de la cantidad total a la que ascienden, manteniendo en todo lo demás el contenido de la sentencia de instancia, y todo ello sin que proceda efectuar pronunciamiento alguno relativo a las costas ocasionadas en esta alzada.».

TERCERO.- *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

1.- La representación de D. _____ interpuso recurso de casación.

Los motivos del recurso de casación fueron los dos siguientes:

«Al amparo de lo dispuesto en el número 3º del apartado 2 del art. 477 LEC, se denuncia la infracción de los artículos 1281, 1282 y 1283 de Código Civil, y el artículo 10.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, presentando interés casacional la resolución del recurso, a tenor de lo previsto en el art. 477.3 LEC, al existir jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.

»Al amparo de lo dispuesto en el número 3º del apartado 2 del art. 477 LEC, se denuncia la infracción del artículo 1208 del Código Civil, presentando interés casacional la resolución del recurso, a tenor de lo previsto en el art. 477.3 LEC, al existir jurisprudencia contradictoria de las Audiencias Provinciales.».

2.- Las actuaciones fueron remitidas por la Audiencia Provincial a esta Sala, y las partes fueron emplazadas para comparecer ante ella. Una vez recibidas las actuaciones en esta Sala y personadas ante la misma las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, se admitió el recurso de casación y se acordó dar traslado a la parte recurrida personada para que formalizara su oposición

3.- La parte recurrida se opuso al recurso, interesando de manera prioritaria su inadmisión.

4.- Al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 4 de mayo de 2023 en que ha tenido lugar.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1.- El 31 de mayo de 2006 se suscribió una escritura de préstamo hipotecario entre las partes con un interés variable, si bien con una cláusula de limitación a la variabilidad del tipo de interés pactado.

2.- El 29 de septiembre de 2015 se suscribió un acuerdo de novación entre las partes por el que se suprimieron las limitaciones a la variabilidad del tipo de interés ordinario y se incrementó el diferencial para su cálculo en 0,2 puntos. En su estipulación tercera se contenía una renuncia al ejercicio de acciones en estos términos:

«Con la firma del Acuerdo, los comparecientes declaran que nada más tienen que reclamarse entre sí respecto de la cláusula suelo. Por tanto, renuncian a reclamar cualquier concepto relativo a dicha cláusula, así como a entablar reclamaciones extrajudiciales o acciones judiciales con dicho objeto, tanto en acciones individuales como en las derivadas de cualquier acción de carácter general o difuso».

3.- La prestataria formuló una demanda de juicio ordinario contra la entidad prestamista en la que solicitó, entre otros pronunciamientos, la nulidad de la indicada cláusula de limitación a la variabilidad del interés pactado y la devolución de las cantidades cobradas por aplicación de la misma.

4.- El juzgado dictó sentencia estimatoria de dicha demanda. En lo que respecta a la cláusula suelo, declaró su nulidad por no superar el doble control de transparencia al que se somete. Aun cuando considera que supera el control de inclusión por presentar un redacción sencilla, breve y concreta, sin problemas de comprensión, entiende que no puede afirmarse que la prestataria haya podido conocer la carga jurídica y económica que suponía realmente, no superando por ello el control de transparencia en sentido estricto, conforme a los criterios valorativos establecidos en la sentencia de esta Sala de 9 de mayo de 2013. El juzgado toma en especial consideración que se insertó en la



escritura de préstamo en unos términos y ubicación que le restaban relevancia y no permitían conocer a la prestataria que se trataba de un elemento definitorio del objeto principal del contrato, así como que las pruebas personales practicadas tampoco permiten afirmar dicho conocimiento dadas las versiones contradictorias resultantes de las mismas. Por lo que, atendidas las reglas de la carga de la prueba, el juzgado concluye que, al no haber acreditado la entidad financiera que negociara dicha cláusula ni que informara convenientemente sobre la misma, no puede entenderse superado el control de transparencia.

5.- Asimismo, sobre la base de dicha determinación, el juzgado consideró igualmente nulo el acuerdo por el que posteriormente se novó la cláusula suelo, incluida la renuncia de acciones comprendida en el mismo.

6.- La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la entidad financiera demandada. A propósito de la cláusula suelo consideró que debía mantenerse la validez del acuerdo novatorio. Asimismo, mantuvo la validez de la cláusula suelo, defendiendo que superó el control de transparencia al cumplirse los deberes de información exigibles, atendiendo esencialmente a determinadas manifestaciones vertidas al practicarse las pruebas de interrogatorio de parte y testifical, a la oferta vinculante que se verificó, a los términos de inserción y de redacción de la cláusula, y a la información ofrecida y al control desarrollado por el notario autorizante de la operación.

7.- La Audiencia Provincial estimó el recurso de apelación. Respecto la cláusula suelo, revocó los pronunciamientos relativos a la misma al declarar válido y eficaz el acuerdo de novación de 29 de septiembre de 2015, no entrando por ello en los motivos del recurso atinentes a la validez de la cláusula suelo.

8.- Contra la sentencia de la Audiencia Provincial la prestataria ha interpuesto recurso de casación, articulado en dos motivos, que han sido admitidos. La entidad recurrida se ha opuesto al recurso, aduciendo motivos para su inadmisión.



SEGUNDO.- *Consideración previa. Remisión a la jurisprudencia sobre la novación de la cláusula suelo y la renuncia de acciones.*

1.- Los óbices procesales alegados no permiten inadmitir el recurso de casación. Como declaramos en la sentencia 379/2022, de 5 de mayo, según la jurisprudencia es suficiente para superar el test de admisibilidad la correcta identificación del problema jurídico planteado y una exposición adecuada que ponga de manifiesto la consistencia de las razones de fondo del recurso partiendo del respeto a los hechos probados, y estos requisitos se cumplen en el planteamiento de los extremos nucleares del presente recurso de casación, abordándose cuestiones de valoración jurídica que son propias del recurso casación y presentando la materia un indudable interés jurisprudencial ya apreciado en el trámite de admisión en consonancia con lo decidido a propósito de otros recursos con un objeto y fundamentación sustancialmente semejantes.

2.- Las cuestiones planteadas en este recurso han sido ya resueltas en la jurisprudencia establecida a partir de las sentencias 580 y 581/2020, de 5 de noviembre, que siguen la doctrina del Tribunal de Justicia contenida en la sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020 y reiterada en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021. Y en este sentido ha seguido pronunciándose esta Sala en diversas sentencias que han conocido de recursos similares, por ejemplo, en las sentencias 407/2021, de 15 de junio, 61/2022, de 1 de febrero, y 475/2022, de 9 de junio. Dicha semejanza nos aboca a resolver el presente recurso conforme a lo resuelto en los reseñados precedentes, sin que sea necesario reiterar su extensa argumentación.

TERCERO.- *Recurso de casación.*

1.- Los motivos del recurso de casación plantean la validez tanto de la novación de la cláusula suelo que se instrumentó en el documento privado de fecha 29 de septiembre de 2015, como de la cláusula de renuncia de acciones que igualmente comprende.



2.- El reseñado acuerdo, al igual que los examinados en los casos resueltos en las sentencias anteriores, contiene estipulaciones relevantes en lo que afecta al recurso que han sido predispuestas, por tanto, no negociadas. En la primera se pacta la eliminación de la originaria cláusula suelo y se conviene la aplicación del sistema de interés variable establecido en el préstamo incrementando el diferencial pactado originariamente en 0,2 puntos.

Esta estipulación, que incide en la regulación de la cláusula suelo potencialmente nula, sería válida pues cumple las exigencias de transparencia de las cláusulas predispuestas. Las circunstancias concurrentes, muy semejantes a las de los supuestos de los anteriores recursos (novación después de la sentencia del pleno de esta sala 241/2013, de 9 de mayo, que generó un conocimiento generalizado de la eventual nulidad de estas cláusulas suelo si no cumplían con el control de transparencia; redacción clara e inteligible para un consumidor medio; facilidad de comprensión por cualquier consumidor de las consecuencias jurídicas y económicas que supone la aplicación del sistema de interés variable previsto en el contrato originalmente pero sin la cláusula suelo, con la única modificación, cuya trascendencia es fácilmente aprehensible por un consumidor medio, de un incremento del diferencial) son suficientes para que pueda superar el control de transparencia, pues un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, puede comprender las consecuencias jurídicas y económicas determinantes que para él se derivan de esta novación.

3.- En cuanto a la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones contenida en la estipulación tercera del acuerdo, sería nula conforme a la jurisprudencia de aplicación. El hecho de que la cláusula de renuncia se ciña a las reclamaciones que tengan por objeto la cláusula suelo suprimida no excluye que haya de examinarse su transparencia y, en su caso, abusividad, a la luz de los parámetros fijados por la reseñada sentencia del TJUE de 9 de julio de 2020. Y en el caso objeto de este recurso, la cláusula de renuncia de acciones adolece de falta de transparencia, porque no consta acreditado que se hubieran facilitado al consumidor los datos e información exigible sobre las consecuencias jurídicas



y económicas derivadas de dicha renuncia, que resultaban precisos para considerar que la misma fue fruto de un consentimiento libre e informado.

Y como hemos declarado reiteradamente (por todas, sentencia 63/2021, de 9 de febrero), «la consecuencia derivada de la falta de transparencia de la cláusula de renuncia al ejercicio de acciones, al no haber podido conocer el consumidor sus consecuencias jurídicas y económicas, consecuencias que no se advierten beneficiosas para el consumidor, es su consideración como abusiva, lo que lleva, por tanto, a que declaremos su nulidad de pleno derecho (arts. 83 TRLGDCU, 8.2 LCGC y 6.1 de la Directiva 93/13)».

4.- Las razones expuestas, conforme a la doctrina de las sentencias reseñadas, determinan la estimación parcial del recurso de casación y la revocación de la sentencia de la Audiencia Provincial, al no poderse declarar la validez de la cláusula de renuncia.

5.- Procede por ello estimar parcialmente el recurso de apelación en relación con la eficacia del acuerdo privado de 29 de septiembre de 2019, para circunscribir dicha eficacia a la novación de la cláusula reguladora del interés remuneratorio del préstamo, y, con asunción de la instancia, confirmar la sentencia de primera instancia en cuanto a la declaración de la nulidad de la cláusula suelo del préstamo hipotecario por falta de transparencia y reintegro aparejado, por sus propios fundamentos, por ser conformes a reiterada jurisprudencia de esta sala (sentencias de la Sala Primera 283/2020 y 285/2020, de 11 de junio; 534/2020, de 15 de octubre; 19/2022, de 17 de enero y 469/2022, de 6 de junio), fundamentos que no han sido desvirtuados en el presente supuesto por los argumentos expuestos de adverso.

CUARTO.- Costas y depósitos.

1.- No procede hacer expresa imposición de las costas del recurso de casación que ha sido estimado en parte, ni las del recurso de apelación, que resulta estimado en parte como consecuencia de la estimación parcial del recurso de



casación, de conformidad con los artículos 394 y 398, ambos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- Estimada la acción de nulidad por abusiva de la cláusula suelo y restantes condiciones contractuales objeto de la misma, procede mantener la condena en costas en primera instancia, en aplicación de la doctrina contenida en la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C259/19 (sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo 34/2021, de 26 de enero, y 48 y 49/2021, de 4 de febrero).

3.- Procédase a la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de casación y de apelación, de conformidad con la disposición adicional 15.^a, apartado 8, de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

1.º- Estimar en parte el recurso de casación interpuesto por D.^a xxxxxxxxx, contra la sentencia n.º 625/2019, de 2 de octubre, dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Gipuzkoa, en el recurso de apelación núm. 2406/2018.

2.º- Casar la expresada sentencia, que modificamos exclusivamente en el sentido de limitar la declaración de validez y eficacia del acuerdo de 29 de septiembre de 2015 a la novación de la cláusula reguladora del interés remuneratorio y comprender en el contenido de la sentencia de instancia que se mantiene los pronunciamientos relativos a la nulidad de la cláusula suelo y reintegro de las sumas cobradas en su aplicación e intereses devengados.



3.º- No hacer expresa imposición de las costas de casación y apelación. Condenar a la demandada al pago de las costas generadas en primera instancia.

4.º- Acordar la devolución del depósito constituido para la interposición del recurso de apelación y de casación.

Líbrese a la mencionada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de apelación remitidos.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.